

San Carlos de Bariloche, 16 de marzo de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**DE LUCA, MARCELO SERGIO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **BA-01876-C-2024**

CONSIDERANDO:

1°) Que el 03/02/2026 se presentaron el Defensor Oficial Subrogante y el Defensor Adjunto de la Defensoría Civil de Pobres y Ausentes Nro. 9 e interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 04/12/2025, que dispuso su intervención en representación de los demandados ausentes. Sostienen que no se han agotado los medios tendientes a la localización de los demandados por exclusiva negligencia de la actora, quien ha omitido dar cumplimiento a lo normado por el artículo 145 del CPCC (vigente al momento de la presentación), no habiendo realizado todas las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien pretende notificar. Asimismo, manifiestan que de la búsqueda en cualquiera de las bases de datos gratuitas, surge que el demandado trabaja en relación de dependencia.- Indicaron que, habiendo cumplido con las notificaciones -todas con resultado negativo-, la ejecutante omitió solicitar autorización para notificar en el domicilio laboral.

2°) Que por presentación E0024 del 19/02/2026 contestó el respectivo traslado la parte actora, quien aseveró haber agotado las gestiones tendientes a notificar a los demandados sin éxito y haber prestado juramento en los términos del artículo 129 del CPCC. Sostiene que desplegó todas las diligencias concretas, objetivas y suficientes tendientes a determinar el domicilio real del demandado.

Indicó que la recurrente sostiene que mediante búsquedas en bases de datos como ANSES, ARCA o SINTyS podría haberse obtenido otra información.- Sin embargo, dichas consultas no constituyen un requisito legal impuesto por el art. 129 CPCC. Asimismo manifiesta que los informes de CNE y RENAPER revisten mayor entidad institucional y registral, sumado a que en el caso de marras ambos informaron el mismo domicilio que, a su vez, es en el que ya se había intentado notificar anteriormente en 2 oportunidades (mov. E0003 y mov. E0005).

3°) Que el art. 129 del CPCC establece que procede la notificación por edictos cuando se trata de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignore. En este último caso, debe justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito

gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar, "...salvo que la parte o el letrado actuante prestare declaración jurada, bajo su responsabilidad profesional de haber realizado sin éxito las referidas gestiones. Si resultare falsa la afirmación de la parte o del letrado que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenado a pagar un multa de hasta nueve salarios mínimos, vitales y móviles."

4°) Que en el caso de autos, más allá de que la parte actora ha efectuado gestiones para dar con el domicilio de los accionados, ha prestado declaración jurada de haber realizado sin éxito todas las gestiones y diligencias necesarias a fin de poder notificar la demanda (E0012).

5°) Que la norma antes mencionada no exige otro requisito que el juramento antedicho que es, en definitiva, lo que habilita la notificación por edictos.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si el código de forma autoriza la citación por edictos con el sólo juramento de la parte, es en la convicción de que se ha de actuar con la rectitud y buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales, especialmente cuando se trata de la citación del demandado, acto de trascendental importancia en el proceso, desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio. Auto: Schneider, Guillermo Kurt Carlos y otros c/ Schneider, Friedrich Wilhelm. - Ref.: Nulidad de notificación. Domicilio. Notificación. Buena fe. Defensa en juicio. - Magistrados: Levene, Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Belluscio, Nazareno, Moliné OConnor, Boggiano. - Disidencia: - Abstención: Petracchi. - Fecha: 02-03-1993 - Tomo: 316 - Folio: 247 - Nro. Exp. : S 206. XXIV. - Lex Doctor 9.0."-

Entonces, la providencia que dio intervención al Defensor de fecha 04/12/2025 se encuentran ajustada a derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderle al actor en base a la previsión dispuesta en el artículo 129 del CPCC.-

Que en este mismo sentido me pronuncié con anterioridad en autos: "GHISLA, JUANA Y OTROS C/ MIGUELA, CARLOS FELIPE Y OTROS S/ USUCAPION" (Expte nro. 0062/034/09); "SOTO, ANDREA CLARA C/ VERA, CARLOS DANIEL y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario), entre otros, criterio que fuera confirmado por la Alzada en autos "BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ HEREDEROS DE RAMOS MEJIA, ALEJANDRO S/ EJECUTIVO (C)" BA-00344-C-0000 -sentencia del

18/08/2025- oportunidad en la que expresó que *“La norma alojada el art. 129 CPCC permite prestar juramento. No es función judicial valorar la corrección de la norma y por lo tanto solo resta aplicarla...La intervención de la Defensa Oficial tiene como objeto satisfacer la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso y a la vez permitir el avance de una causa judicial que se ve entorpecida por la imposibilidad de trabar la litis. En caso de que se acredite que hubo falsedad en la promesa realizada, se anulará lo actuado y se impondrá multa. Nadie más interesado que el propio actor en que no se anule lo actuado y se lo sancione pecuniariamente. ”*

6°) Que entonces, estando ajustada a derecho la intervención que se le otorgara a la Defensoría, resulta de inmediata operatividad su obligación legal de procurar hacer conocer al demandado la existencia de este proceso, a cuyo fin podrá efectuar las diligencias conducentes que estime corresponder (art. 315 in fine).

7°) Que en mérito de todo lo anterior, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por presentación E0023 y conceder la apelación articulada en forma subsidiaria en relación y con efecto suspensivo, teniéndolo por fundado con dicha presentación (art. 226 del CPCC) y por contestado con el escrito de fecha 19/02/2026 (E0024)

8°) Que las costas se impondrán en el orden causado, atento a la forma en que se decide la presente (arts. 62 y 63 del CPCC) y por que ambas pudieron verse con derecho a peticionar como lo hicieron.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Rechazar el el recurso reposición incoado en la presentación E0023. **II)** Imponer las costas por su orden (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria, teniéndola por fundada con la presentación E0023 y por contestado el traslado de los fundamentos con el escrito E0024 de fecha 19/02/2026 (art. 226 del CPCC). **IV)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto

Mariano A. Castro
Juez